

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022 A despacho escrito para resolver solicitud de nulidad, informando que la parte demandada no se pronunció. Pasa con escritos de ambas partes. Sírvase proveer.

Jhonier Rojas Sánchez

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 952

RADICACIÓN 2020-372

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la **NULIDAD** procesal alegada por la apoderada judicial de la señora **MONICA ANDREA ÑAÑEZ ESPINOSA**, en representación de su menor hijo **J.C.Q.N.**, demandante en proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido en contra del señor **CAMILO ANDRES QUIJANO RUEDA**, con fundamento en el artículo 133-3 C.G.P., a fin de que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del 31 de mayo de 2021.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 262 del 22 de abril de 2021, se admitió la demanda, y se ordenó la notificación personal al demandado, CAMILO ANDRES QUIJANO RUEDA, se fijó alimentos provisionales a favor del niño, JUAN CAMILO QUIJANO NANEZ y a cargo del demandado, en la suma equivalente al 15% del Salario neto que devenga como Oficial del Ejército Nacional., la cual pagara mensualmente, dentro de los cinco primeros días de cada mes, una vez notificado de la demanda, diligencia notificación que se practicó el 30 de abril de 2021.

Por auto del 9 de febrero de 2022, se ordenó agregar la contestación de la demanda, reconocer personería al apoderado del demandado, rechazar por extemporánea el escrito por el cual la apoderada de la parte actora describió el traslado de las excepciones de mérito propuesta por el extremo pasivo, y prorrogar el término para resolver la instancia el proceso por 6 meses, a partir del 16 de febrero de 2022.

Contra la providencia antes mencionada, la mandataria judicial de la demandante, interpuso recurso de reposición, en lo relativo a no tener en cuenta la respuesta a las excepciones de fondo planteadas por el demandado, inconformidad que le fue rechazada de plano a través de providencia del 11 de marzo de 2022, al estimar el despacho que se formuló extemporáneamente, y se procedió a señalar el día 7 de junio de 2022 a las 9 a.m., para llevar a cabo la audiencia prevista en el art.392 en concordancia con los art. 372 y 373 del C.G.P.

Posteriormente, la apoderada demandante, presentó escrito interponiendo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra los autos proferidos el 9 de febrero y 11 de marzo de la anualidad que transcurre.

Luego, la mandataria judicial de la actora, formuló la nulidad de las actuaciones adelantadas en este asunto a partir del 31 de mayo de 2021, ya anunciada al inicio de esta providencia, petición de la cual no hay lugar a dar traslado al demandado, por cuanto ya se surtió en la forma prevista en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

III. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Sostiene la apoderada de la demandante, que bajo el entendido de que el despacho reanudó el proceso antes de vencer el término de la causal legal de interrupción, es decir, el 13 de junio de 2021, ello condujo al nacimiento de la causal de nulidad prevista en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, condensada en el rechazo de la contestación de las excepciones por extemporáneas, dispuesto en el numeral segundo del auto N°115 del 9 de febrero de 2022, violando el derecho a la contradicción del menor demandante, y que conforme a los hechos esgrimidos en sustento de ello, se incurrió en la nulidad prevista en los numerales de los 3 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual debe ser decretada por su despacho para que se rehaga la actuación procesal que ataca que afecta los derechos de su representada.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero poner de presente que el inciso 4 del art. 134 del C.G.P. indica que el Juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de pruebas que fueren necesarias, y que dicho traslado ya se surtió en la forma prevista en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, y que, no se hace necesaria prueba alguna para resolver la petición de nulidad aquí invocada, porque esencialmente consiste en verificar, si la actuación procesal se llevó a cabo pretermiéndola una interrupción procesal, lo que se verifica sólo con las piezas procesales existentes en el expediente.

Ahora bien, en materia de nulidades, el legislador ha adoptado en nuestro ordenamiento procesal civil como principios básicos reguladores, los de especificidad, protección y convalidación. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca, por lo que solamente pueden reclamarse como tales, aquellas que expresamente aparecen consagradas en el artículo 133 del C. G. del P; el segundo, se refiere a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y el tercer principio consiste en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada. Excepcionalmente, también puede proponerse como nulidad, la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

En el caso que nos ocupa, aduce la profesional como fundamento de la nulidad propuesta, que el juzgado reanudó el proceso el 31 de mayo de 2021, sin tener en cuenta que estuvo incapacitada por una enfermedad grave, desde el 17 de mayo al 13 de junio de 2021, reanudándose el proceso el 31 de mayo de 2021, lo que condujo a que el despacho rechazara, por extemporánea, la contestación a las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada.

Frente a este reparo preciso es entonces indagar si le asiste razón a la apoderada peticionaria respecto a que el proceso presenta una situación de interrupción y

como consecuencia de ello, si las actuaciones llevadas a cabo luego de su reanudación se encuentran viciadas de nulidad.

Para empezar, es necesario advertir, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 159 del C.G.P., es causal de interrupción del proceso la enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes. En el inciso segundo, determina que la interrupción del proceso se producirá a partir del hecho que la origine, es decir, el trámite se interrumpe de manera automática, sin decreto judicial, además, durante la interrupción, advierte la disposición legal, no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal.

Pues bien, revisadas las actuaciones surtidas en este proceso, se observa, que el juzgado no adelantó actuaciones en el mismo entre el 17 de mayo al 13 de junio de 2021, lo que a las claras permite concluir sin necesidad de mayor disertación, que no hay actuaciones afectadas de la nulidad procesal alegadas por la apoderada judicial de la parte actora.

No obstante lo anterior, lo que sí se advierte es que en el punto segundo del auto interlocutorio No. 115 proferido el 15 de febrero de 2022, se incurrió en un error involuntario al no tener en cuenta el escrito por medio del cual la parte demandante dio respuesta a las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, por las razones que a continuación se señalan:

La apoderada judicial de la demandante, a través de escrito enviado a la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado, puso en conocimiento del juzgado, que le fue concedida incapacidad médica desde el 17 de mayo de 2021 al 13 de junio del mismo año, con base en lo cual, solicitó la interrupción del proceso.

Implicaba lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 159 del C.G.P., que durante el interregno en mención no correrían términos y tampoco ejecutarse ningún acto procesal. Por tanto, como el traslado para contestar la demanda venció el 14 de mayo de 2021, y el respectivo escrito de respuesta fue enviado al juzgado y a la parte actora el 13 de mayo del mismo año, tenemos, que el término al extremo activo para que se pronunciara sobre las excepciones de fondo propuestas por el demandado, iniciaba, en principio el 19 de mayo de 2021, siguiente, según lo preceptuado en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, que regulaba la materia para ese momento.

Luego, como para las circunstancias del caso, el proceso entró en interrupción automática, según lo indicado en el inciso segundo del artículo 159 del C.G.P., a partir del 17 de mayo de 2021, que perduró hasta el 13 de junio del mismo año, durante ese espacio temporal no podían correr términos a la parte actora por la incapacidad médica certificada de su mandataria judicial, inclusive, para dar respuesta a las excepciones de fondo, el proceso, junto con el plazo al extremo activo para pronunciarse respecto de las excepciones de fondo, se reactivó el 14 de junio de 2021.

A lo expuesto, sigue, que si la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito describiendo las excepciones de mérito el 18 de junio de 2021, lo hizo tempestivamente, de ahí, es evidente que le asistía la razón al solicitar por vía de recurso de reposición al punto segundo de la parte resolutive del auto del 9 de febrero de 2022, que se repusiera la decisión de rechazar por extemporánea la contestación que presentó a las

excepciones de fondo, no obstante lo cual, el juzgado no acogió los válidos argumentos de la parte actora y confirmó la decisión recurrida.

Puestas de este modo las cosas, si bien no existen actuaciones afectadas por la causal de nulidad prevista en el numeral 3º del artículo 133 del C.G.P., como se dejó dicho, lo cierto es que la decisión de rechazar la respuesta a las excepciones de mérito del extremo pasivo, yerro que fue señalado oportunamente por la apoderada de la parte actora a través de los recursos ordinarios previstos en la ley, es ahora oportuno que el juzgado corrija el error involuntario en que se incurrió, en ejercicio del control de legalidad que en todo momento asiste al juez, por lo cual, dejará sin efectos jurídicos lo resuelto en el punto segundo de la parte resolutive del auto proferido el 9 de febrero de 2021, para en su lugar tener en cuenta la contestación al medio exceptivo del demandado, y también lo dispuesto en el numeral 1º del proveído del 11 de marzo de 2022, para determinar que no hay lugar a pronunciarse sobre los recursos interpuestos por la demandante, providencia que también se adicionará, en lo que atañe al punto 6.1. de la parte resolutive, relativo al decreto de las pruebas pedidas por la parte actora, para decidir lo pertinente sobre la documental adosada al escrito de contestación a las excepciones de mérito.

Ahora, en relación con el escrito formulado como "derecho de petición" presentado por la apoderada judicial de la parte actora, encaminado a que el juzgado aclare el proveído del 22 de abril de 2021, sea primero advertir, que así la solicitud sea intitulada como tal, se trata de un asunto que debe resolverse al interior del proceso y no en los términos de la Ley 1755 de 2015, en tanto que dentro de los procesos en curso, no cabe el derecho de petición, como lo ha dejado establecido la jurisprudencia nacional, siendo el proceso el escenario para resolver las peticiones que se presenten por las partes. Así entonces, tenemos que la solicitud de aclaración resulta extemporánea, por cuanto la providencia en mención, en lo que atañe al punto que se pide aclarar ya alcanzó firmeza y por tanto, la pretensión de aclaración resulta extemporánea, motivo por el cual no será atendida, no obstante, es de indicar, que al señalar el despacho como cuota alimentaria a favor del menor de edad JUAN CAMILO QUIJANO ÑAÑEZ y a cargo del demandado, la suma equivalente al 15% del salario neto del padre alimentante, se refiere a lo que percibe por todo lo que compone el salario luego de los descuentos de ley.

Finalmente, en cuanto a lo expresado por el apoderado judicial del demandado, en relación con el término de que trata el artículo 121 C.G.P., es del caso indicarle que el juzgado en el numeral sexto de la parte resolutive de la providencia del 09 de febrero de 2022, decretó la prórroga de competencia en este asunto, y que se procederá a señalar fecha para la audiencia como lo solicita, como consecuencia de lo resuelto en esta providencia.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO ACCEDER** a la solicitud de declaración de nulidad formulada por la parte demandante.

SEGUNDO: **DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO** alguno, el numeral segundo del auto de sustanciación No. 115 del 9 de febrero de 2022, por el cual se rechazó por extemporánea, la contestación de la demandante a las excepciones de fondo propuestas por el demandado, para en su lugar disponer lo siguiente:

"SEGUNDO: AGREGAR para que surta sus efectos legales el escrito presentado por la parte actora sobre las excepciones propuestas por la parte demandada".

TERCERO: **DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO** alguno, el numeral segundo del proveído del 11 de marzo de 2022, para en su lugar, en consecuencia disponer que:

"PRIMERO: NO HAY LUGAR A PRONUNCIARSE sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte actor contra el numeral segundo del auto de sustanciación No. 115 del 09 de febrero de 2022".

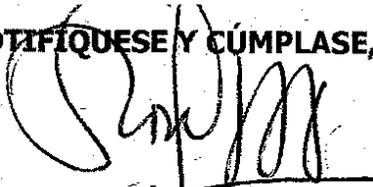
CUARTO: **ADICIONAR** el punto 6.1.1. del auto interlocutorio del 11 de marzo de 2022, para señalar, que también se tendrán en cuenta los documentos aportados con el escrito de contestación a las excepciones de mérito de la parte demandada. Por tanto, así quedará:

"6.1.1. DOCUMENTAL: Téngase en cuenta los documentos aportados con el escrito de la demanda y subsanación, y el escrito de contestación a las excepciones de mérito propuestas por el demandado, los cuales serán valorados en su oportunidad"

QUINTO: **SEÑALAR** la hora de **las 9.00 A.M. del día DIECISIETEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

SEXTO: **NO ATENDER POR EXTEMPORÁNEA** la solicitud de aclaración del auto del 22 de abril de 2021, presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

SÉPTIMO: **ADVERTIR** al apoderado judicial de la parte actora, que en numeral sexto del proveído del 09 de febrero de 2022, se dispuso la prórroga de competencia del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. ____

Fecha _____

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario